

Guía del Contribuyente rural

REVISTA QUINCENAL DE
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales
Jueces, Adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos

Dirección de la correspondencia:

Sr. Director de la «Guía del Contribuyente rural»

Calle de la Forsa, núm. 1, piso 2.º (plazuela del Correo.)—GERONA

Precio de suscripción: 4 pesetas al año.—Pago adelantado.
Se cobran las suscripciones en esta Administración, Forsa 1-2.º
y en el número 16, tienda.

SUMARIO:

Ocultación en la Contribución industrial.—Apéndices á los amillamientos.—Protestas y reclamaciones en elecciones municipales.—Porteadores (Conclusión).—De la provincia.

Ocultación en la contribución industrial

La Inspección General de Hacienda, cumpliendo órdenes del Ministro de Hacienda, las ha circulado terminantísimas á las Delegacio-

nes de Hacienda, para que se proceda al descubrimiento de la ocultación de riqueza industrial contributiva.

A tales órdenes obedecen las salidas de los funcionarios de la Investigación, y á la alarma producida entre los industriales y aquellos que debiendo tributar, tributan ó están mal clasificados, se debe que otros titulándose investigadores ó amigos de éstos, recorran las poblaciones *proponiendo arreglos*, ó brindándose á ser intermediadores entre aquéllos y los industriales.

Si se llevan á la práctica las instrucciones y órdenes que tienen recibidas los Delegados de Hacienda, que nos inclinamos á creer que sí, pero que esto no sucederá con toda amplitud, generalizándose, hasta luego de terminadas las elecciones de Senadores, porque el Gobierno se propone en serio reforzar los ingresos del Estado aunque haya de agonizar la industria y producción nacional, los *arreglos y componendas* que en España, en esta materia, han adquirido carta de naturaleza, resultarán contraproducentes y de resultados negativos, sirviendo únicamente para que algunos *vivos* hagan su agosto y que fiados los industriales en promesas que esta vez no podrán cumplirse y en precedentes de casos análogos, sean víctimas de las crueldades del Reglamento industrial, al par que de maquinaciones de amigables componedores.

Para que los contribuyentes conozcan sus derechos, al mismo tiempo que sus deberes y obligaciones, publicamos las disposiciones que hacen referencia al procedimiento de la investigación y sus resultas.

Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado *previamente* la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que, *habiendo sido dados de baja* en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, *continuen ejerciéndola*.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria *sin presentar previamente* las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de las industrias, *dejen de participar á la Administración*

cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase ó categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este reglamento, *dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.*

7.º Los síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que *realmente puedan satisfacer* á los individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se sefiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota. (Art. 172 del Reglamento de la contribución industrial.)

Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172 se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto un funcionario de la Investigación conforme á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 4 de Octubre de 1895. (Artículo 173).

Constituída la Junta y dado cuenta del expediente, *serán oídos el denunciante* ó el agente de la Administración y *el denunciado* ó la persona que le representa, *admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto:*

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión la Junta dictará providencia, la cual ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes. (Art. 175).

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar la providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de *ocho* si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo; y verificada ésta, resolverá en la forma que se previene en el artículo prodecente:

La decisión de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones, se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente, y *entregándoseles en el acto copia de la resolución*, en que se hará constar, cuando esta sea definitiva, *el recurso de alzada que*

puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar y la Autoridad ante la que han de presentar el recurso.

Sin estos requisitos *no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se diesen en el expediente por enterados de la mencionada diligencia*, en cuyo caso surtirá dicha notificación todos sus efectos, sean cuales fueran los términos en que se hubiese hecho. (Artículo 176).

Los acuerdos definitivos de la Junta *causarán estado* cuando la cuantía del asunto no sea superior á 500 pesetas; serán apelables en el término de 15 días ante la Dirección de Contribuciones si, pasando de 500, no excedan de 3.000 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía exceda de 3.000 pesetas. (Art. 177).

Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria *es indispensable el pago previo de la suma que esta representa*.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del reglamento de procedimientos. (Art. 178).

Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas y Centros que expresa el artículo anterior, *ponen término á la vía gubernativa*, y sólo podrán ser reclamados en la contencioso-administrativa. (Art. 179).

A todo industrial que resulte insolvente *se le privará del ejercicio de la industria* interín no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes *para el cierre de los establecimientos de que se trata*; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se les hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Hacienda llevarán un registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11. (Art. 180).

A toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 2.º de art. 172 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el

tiempo que haya ejercido la industria, *pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y*

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que *por un año* corresponda á la industria de se trate. (Art. 181).

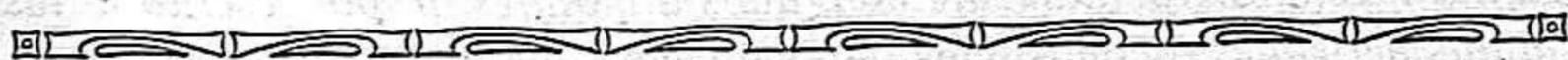
A los comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 172 se impondrá:

1.º El pago *de la diferencia* de la cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, *pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y*

2.º Un recargo equivalente al importe de la *diferencia* entre la cuota de tarifa *que por un año* corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan. (Artículo 182).

Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen *reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación* de la industria *haciendo necesaria la intervención de la Autoridad*, el recargo se elevará al *duplo* de los designados en dichos artículos. (Art. 183.)

A los funcionarios publicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio art. 172, *se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores*, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los arts. 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal. (Art. 184).



Apéndices á los amillaramientos



Por el artículo 1.º del Real decreto de 4 Agosto de 1900, se dispuso que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente debían formar las comisiones de evaluación y los ayuntamientos y juntas parciales, en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885, se formarían, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se

expondrán al público desde el 1.º al 15 de Junio, á los efectos de dicho Reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Contra las resoluciones que recaigan en las reclamaciones resueltas por las comisiones de evaluación y ayuntamientos y juntas periciales, procede recurso de alzada ante las Delegaciones de Hacienda y contra los acuerdos de éstas ante la Dirección general de contribuciones, quienes los resolverán en el plazo de 15 días uno y otro.

Los ayuntamientos, sólo podrán acordar en el apéndice las variaciones que á continuación se expresan, *siempre que no produzcan alteración en el líquido imponible por que las fincas estén amillaradas:*

A) Las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás relaciones de dominio, debiendo hacer constar los interesados en sus peticiones *la fecha y el número de la carta de pago que acredite haberse satisfecho el impuesto de derechos reales.*

B) Las que nacen de la reunión ó división de las fincas.

C) Las altas que ocurran por terminar el período de exención temporal de las fincas ó por cambio de los objetos á que están destinadas, las exceptuadas perpétuamente.

Fuera de estas altas ó bajas *sólo podrán figurar en el apéndice las que previamente haya acordado la Administración de Hacienda y comunicado al Ayuntamiento.*

Con sujeción al artículo 45 del Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 Septiembre de 1885, *los propietarios de fincas que no las tengan amillaradas ó aquellos que las tengan con ocultaciones de riqueza, están perpétuamente obligados á manifestar por escrito á las juntas periciales ó comisiones de evaluación, las fincas que se encuentran en aquellas circunstancias, para que en el primer apéndice que se forme se amillaren las que no lo estén ó se corrijan las evaluaciones mal hechas de las á que el 2.º caso se refiere.*

Diversas y variadas son las fórmulas que vienen adoptándose para solicitar altas y bajas al amillaramiento, debido á la variedad en la estructura de los mismos y á las condiciones y circunstancias que en ellos se consignan, ya que mientras en los confeccionados con anterioridad al año 1877 generalmente se consignan *las riquezas resumidas* por clases de cultivos sin que pueda venirse en conocimiento de las fincas que las producen, en otros figuran detalladamente los nombres de las fincas, sus parajes ó términos, sus cabidas, producto íntegro,

baja y producto líquido, y otros más perfeccionados y últimamente confeccionados contienen además la clase de cultivo y los linderos de cada finca.

Con tales antecedentes, es indudable la carencia de uniformidad en la redacción de las altas y bajas que deben presentar los respectivos propietarios y que mientras en unos municipios se admiten unas fórmulas, en otros se rechazan por no adaptarse á las condiciones del respectivo amillaramiento inicial.

Es de absoluta necesidad que los interesados procuren averiguar las riquezas que las respectivas juntas periciales asignen á las fincas objeto de las variaciones en el amillaramiento, ya por gestiones particulares, *ya exigiendo que de hecho se fijen al público los apéndices al mismo desde el 1.º al 15 de Junio*, como preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 4 Agosto de 1900, ya que son muy abundantes los errores que involuntaria ó maliciosamente ocurren en el señalamiento de las nuevas riquezas, especialmente cuando éstas se desgloban de otras mayores, imperando el criterio ó el capricho, en muchos casos, de personas interesadas en beneficiar á unas y perjudicar á otras; promoviendo en su caso las reclamaciones de agravio contra la fijación de las nuevas riquezas ante los respectivos ayuntamientos, y en el supuesto de ser desatendidos en sus justas peticiones, entablar los recursos pertinentes ante las administraciones de Hacienda dentro los 10 días de notificados los acuerdos y, en su caso, ante la Dirección general de Contribuciones dentro el mismo período de tiempo, toda vez que el dejar consolidar la riqueza por negligencia ó desconocimiento, dificulta considerablemente el que más tarde se pueda obtener las reparaciones de justicia.

Para mayor facilidad en la promoción de altas y bajas publicamos los modelos siguientes:

RELACIÓN DE ALTA Ó DE BAJA AL AMILLARAMIENTO

Señor Alcalde presidente de la Junta pericial.

Don Pedro Martínez y Batllori, mayor de edad y vecino de esta población, á V. atentamente expone:

Que por herencia de su difunto padre D. Juan Martínez y Gómez, (ó su madre, hermano ó quien fuere, ó por permuta, compra ó por lo que fuese) ha adquirido las fincas siguientes:

(Aquí se señalarán las fincas, consignando el sitio ó paraje en que radican, sus cabidas y linderos de las mismas.)

Y al objeto de que sean baja en el próximo apéndice al amillara-

miento al D. Juan Martínez y Gómez, y alta al recurrente, acompaña el título traslativo de dominio, con el cual se comprueba, además, la fecha y número de la carta de pago de los derechos reales correspondientes.

Por lo que, á V.

Suplico se sirva dar cuenta de este escrito á la Junta pericial, para acordar en su consecuencia lo que se pretende, pues así procede en justicia que pido.

Llavardes, 25 Abril de 1910.—*Pedro Martínez.*

* * *

RELACIÓN DE ALTA Ó DE BAJA AL AMILLARAMIENTO

Señor Alcalde presidente de la Junta pericial

Don Joaquín Baró y Valls, mayor de edad y vecino de este pueblo, á V. con el debido respeto, dice:

Que habiendo adquirido el recurrente de su difunto padre (madre, hermano ó lo que fuese) D. Gregorio Baró y Vigué, todos sus bienes radicados en este término municipal, según se justifica por la escritura de testamento (ó de donación) que se acompaña, en la que, además, consta haber satisfecho los derechos reales correspondientes, le interesa que al confeccionarse el apéndice al amillaramiento para el próximo venidero año, se consigne en el mismo la baja y el alta correspondiente, con las riquezas que vienen señaladas á nombre del causante, pues que así procede en justicia y solicito de la Junta pericial.

Palmera, 12 Abril de 1910.—*Joaquín Baró.*

* * *

(1) ALTAS DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS EN EL AMILLARAMIENTO

Término municipal de Las Planas

Año de 1910

D. Sebastián Casagrán Mas, vecino de Las Planas, en cumplimiento de lo que previene el artículo 45, párrafo último del Reglamento de 30 de Septiembre de 1886 para la contribución territorial dá parte al Ayuntamiento y Junta pericial de este término, de las alteraciones que ha sufrido su propiedad inmueble, á fin de que se

(1) «Altas», «Bajas».

tenga en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1911, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento expresado, á saber:

Numeración	DESIGNACIÓN DE LAS FINCAS y causas que motivan el alta ó baja de las mismas	(1) Riqueza líquida — Pesetas
1	<p>Una pieza de tierra, campo, de cabida dos hectáreas, 18 áreas, 75 centiáreas, situada en el término municipal de este pueblo y paraje denominado «La Riba», que linda al Norte con Juan Ruiz, al Sur con Pedro Mas, al Este con José Bol y al Oeste con José Mariño:</p> <p>Es de valor. 6.000 pesetas.</p> <p>La descrita finca pertenece al suscrito como heredero de su difunto padre D. José, en virtud de dotación que este le hizo de todos sus bienes en escritura pública otorgada ante el notario D. Fermín Galicia, en Callarda, á 20 de Mayo de 1903, habiéndose satisfecho los derechos reales en fecha 30 de Noviembre de 1909, según carta de pago número 902.</p> <p align="right">Las Planas, 20 Abril de 1910. <i>Sebastián Casagrán</i></p>	90

(1) Esta casilla la dejará en blanco el interesado, si desconoce la riqueza, para que la Junta la llene.

NOTA:—En las poblaciones donde existe Registro Fiscal de edificios y solares, debidamente aprobado, las altas ó bajas deben solicitarse de las Administraciones de Hacienda, por carecer los Ayuntamientos y Juntas periciales de facultades para acordarlas.

*
* *
*

ALTERACIONES EN EL REGISTRO FISCAL DE FINCAS URBANAS

Al Ayuntamiento de Galtés.

Don Roberto Ramos Pérez, propietario, mayor de edad y vecino de Galtés, provisto de cédula personal que exhibe y retira, expedida en 6 de Mayo de 1910 bajo el número 1392, ante dicho Ayuntamiento, atentamente expone: Que en 22 de Noviembre de 1909 adquirió el que suscribe por venta de D. Mariano Pagés Ros la finca urbana siguiente:

Una casa situada en el distrito municipal de esta villa, calle de San Pedro, número 17, lindante por la derecha con casa de Don Ramón Mauri; por la izquierda, con solar de D. Prudencio Faras, y por la espalda, con casa de D. Gregorio Puig.

Se justifica la variación con el documento traslativo de dominio, que se acompaña á los efectos de lo que dispone la regla 1.^a del artículo 21 del Reglamento provisional de 24 Enero de 1894, cuyo documento se acompaña y se halla inscrito en el Registro de la propiedad, y lleva la nota de haberse (1) pagado el impuesto de Derechos reales, como se justifica por medio de la escritura de compra-venta que se exhibe autorizada por el Notario D. Galindo Manresa en 22 de Noviembre de 1909.

En méritos de lo expuesto, acude á la citada Corporación y,

Suplica se sirva tener por presentado este escrito con el documento traslativo de dominio que á él va unido como justificante, á los fines que establece dicho Reglamento, remitiendo el expediente al señor Administrador de Hacienda de esta provincia para la resolución ó acuerdo del alta á su favor y la baja del transferente en el Registro fiscal de la finca urbana de que se trata.

Galtés 21 de Abril de 1910

El solicitante y adquirente,

Reberto Ramos.

Protestas y reclamaciones en elecciones municipales.

Una R. O. del Ministerio de la Gobernación de 7 de Marzo último, revocatoria del acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que anulaba las elecciones municipales verificadas en 12 de Diciembre del año próximo pasado en el Ayuntamiento de Calella, sienta tal jurisprudencia, en tesis general, que creemos de útil conocimiento de nuestros suscriptores para cuantos casos puedan ocurrírseles, si bien, debemos, de paso advertirles que la materia electoral *en elecciones municipales, es tan de la facultad discrecional del Gobierno* que aun-

(1) O no haberle pagado, etc. por estar exceptuado.

cuando una R. O. anulando ó validando una elección municipal, capacitando ó incapacitando á concejales, contenga verdaderas herejías jurídicas contra ella *ya no cabe recurso legal alguno*, pues el contencioso-administrativo á que algunos acuden guiados por letrados noveles, ó desconocedores de la ley que regula el procedimiento, se declaran *inadmisibles* precisamente por su facultad discrecional del Gobierno, resolver estas cuestiones como mejor le plazca.

He aquí los particurales de la precitada R. O. á que nos referimos al principio:

«Resultando que por el mismo don Antonio Texidor, en unión de otro candidato, se acudió en escrito á esa Comisión provincial, reclamando contra la elección por las coacciones y atropellos cometidos por el Alcalde que dieron por resultado la alteración de orden público y la intervención de la Guardia Civil, *de cuya circunstancia se aprovecharon los candidatos don Narciso Baronet y otro para abrir la urna y cambiar las papeletas depositadas en la misma*; que el escrutinio se efectuó en las Casas Consistoriales, *á donde se llevó la urna*, extendiéndose el acta en la forma que se tuvo por conveniente y *sin la asistencia de varios interventores*, y que además de las infracciones cometidas, *se perturbó el orden de tal manera que resultaron varios heridos*; todos cuyos hechos manifiesta que se acreditan por las declaraciones que acompañan con la correspondiente legitimación de firmas por un Notario. Resultado que esa Comisión provincial después de llamar á los Presidentes, adjuntos é interventores de las mesas, acordó declarar la nulidad de la elección *por estimar comprobados los hechos que han dado origen á la reclamación*; contra cuyo fallo y en escrito dirigido al Gobernador, don Narciso Baronet y otros concejales electos, manifiestan que acuden en alzada ante este Ministerio.

»Considerando que de *antiguo* se viene manteniendo por este Ministerio *como jurisprudencia constante* de acuerdo con el Consejo de Estado que para acordar la nulidad de unas elecciones municipales precisa necesariamente que la prueba documentada aportada por los reclamantes *reuna las mayores condiciones de exactitud y garantía* hasta el punto que en cumplimiento de las Reales Ordenes de 29 de febrero y 18 de septiembre de 1888 y 26 de junio de 1890, *no se admiten ni siquiera las informaciones testificales practicadas ante los Juzgados municipales, ni las actas notariales de referencia* siendo preciso que las reclamaciones electorales *se comprueben con documentos notariales de presencia, cuyos hechos coincidan además con las protestas consignadas en las actas de constitución de mesas, votaciones y escrutinios generales.*

»Considerando que esta jurisprudencia se ha cumplido constantemente por este Ministerio, repitiéndose últimamente en la R. O. de 18 de Junio de 1909 y otras de caracteres análogos, en virtud de las cuales se ha declarado que no es procedente mantener la nulidad de una elección *por las simples manifestaciones de los electores cuando éstas no resultan comprobadas en el expediente electoral*, como en este caso ocurre.

»Considerando que el hecho alegado de que algunos interventores abandonaran las mesas electorales *aún probándose en la forma exigida para estos casos, no debe tampoco acogerse como causa de nulidad de elección cuando en realidad la Ley electoral sólo exige para legal funcionamiento de las Mesas electorales la presencia de los Presidentes y los adjuntos, siendo los interventores en realidad simples fiscalizadores de los actos que á la elección se refieren como representantes directos y voluntarios de los candidatos que les designan.*

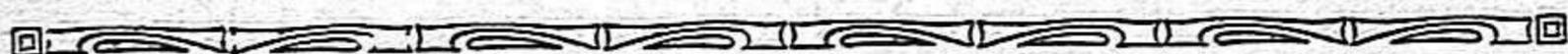
»Considerando que tampoco puede admitirse como legal el hecho de que algunas de las personas que debían constituir las Mesas reclamen *después de verificada la elección, cuando con arreglo á lo estipulado en el art. 46 de la Ley electoral, las protestas tienen que presentarse en el momento de la elección y del escrutinio uniéndose al acta todos los documentos originales que á la misma se refiere.*

»Considerando que con arreglo á la jurisprudencia electoral defendida constantemente por este Ministerio, *especialmente al resolver las reclamaciones electorales de Mayo último, no puede sentarse como hecho que acredite la nulidad el que dejasen de asistir, se retirasen ó negasen su firma algunos interventores en las actas de votación, porque como anteriormente queda dicho los interventores sólo representan á los candidatos que los han designado y mientras las actas estén autorizadas, como en este ocurre por los Presidentes, los adjuntos y otros interventores, no existe medio, procediendo en justicia y en derecho, de acordar la nulidad de la elección por la retirada de algunos de los que actuaban como interventores.*

»Considerando que los hechos consignados en el acta notarial á requerimiento de don Antonio Teixidó no llevan la fuerza legal probatoria que sería preciso para estimarlos, desde el momento que dicha acta se hace forzoso reconocerla *como de referencia por estar limitada á relatar ante la Junta Municipal del Censo determinadas protestas, equivocándose el procedimiento que la Ley exige para estos casos, toda vez que las protestas sólo ante las mesas de votación procedían, y además cuando también resulta justo reconocer que la Junta Municipal del Censo no tiene personalidad para admitir las reclamaciones, ni para actuar en dichos escritos.*

»Considerando que no habiéndose formulado las reclamaciones *notariales ante las mesas de votación como la Ley exige*, se impone la necesidad legal de someterse á la resultancia del expediente electoral».

La doctrina legal más saliente que se siente, es que sólo hacen fé las actas *notariales* en que se hagan constar hechos *presenciados* por notario público y las manifestaciones de los *presidentes y adjuntos* de las mesas electorales; y que las protestas y reclamaciones deben formularse en el mismo *acto de la votación, ó en el del escrutinio general* celebradero el jueves siguiente al día de la elección.



Porteadores

(Continuación del núm. 101.)

Fuera los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieran serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuese de una parte de los efectos transportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros. (Art. 363).

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase á ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de estos las señales del daño ó avería que diese motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Transcurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados. (Art. 366).

El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiese recibido; por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos, y de no hacerlo

así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen. (Artículo 368).

En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviese lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó entraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos transportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse, observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida. (Art. 371.)

La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación queda subordinada á lo que determinan las leyes de concesión respecto á la propiedad y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías. (Art. 372.)

El porteador que hiciera la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros, porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la condición, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuese él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciera la entrega, todas las acciones y derechos de los que hubiesen precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiese otorgado el contrato de transporte, ó contra los demás porteadores que hubiesen recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos. (Art. 373).

La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el

transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente. (Art. 376).

El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueran destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad. (Art. 377).

Las disposiciones contenidas desde el artículo 349 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de estos casos quedarán subrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho. (Art. 379).

DE LA PROVINCIA

Retirada de Inspectores.—Parece que debido á gestiones del señor Cusí, el Ministro de Hacienda ha dispuesto *la suspensión de los efectos* de los expedientes de defraudación de la contribución industrial instruidos por los Investigadores en la ciudad de Figueras y la retirada de éstos.

Y parece más, que tales Investigadores están destinados y han salido ya á operaciones á otros distritos. Presumimos la cara que pondrán tales funcionarios al apartarlos del cumplimiento de sus deberes y convertirlos en cosa parecida á muñidores electorales.

Preparativos electorales.—El Corresponsal que *Las Noticias*,

de Barcelona, tiene en Madrid, asegura que el Gobernador civil de esta provincia, será llamado por el Gobierno para *exigirle la saca de cuatro* diputados á Cortes ministeriales. Si se confirma esta noticia y continúan las *actuales malas armonías* de los prohombres del partido liberal de esta provincia, los candidatos de oposición pueden dormir *á pierna suelta y despertar la vigilia de la elección*, seguros de encontrarse el acta de diputado electo en el bolsillo al día siguiente.

AVISO

Rogamos á cuantos de nuestros antiguos suscriptores y á cuantos remitimos esta Revista que, por motivos siempre respetables para nosotros, no les conviniera ser suscriptores, tengan la bondad de avisarnos para no perjudicarnos en nuestros intereses, más respetables, si se quiere, cuando nos entregamos á su confianza y á la honorabilidad que les suponemos.

Al mismo tiempo les encarecemos la conveniencia de la renovación del pago de la suscripción para el presente año de 1910, para el mejor orden y para evitarnos giros que á parte el considerable perjuicio que nos irrogan, complica considerablemente nuestra contabilidad.

LA ADMINISTRACIÓN.

